



Usuario/Domicilio: 1-36939

Destinatario/s: SMITH, JUAN CARLOS; ALVAREZ IGARZABAL, VIRGINIA AVA; GREMO, JORGE DANIEL; GREMO, JOSE MARCELO; LACOMBE, ELIANA CARMEN; MOYA, CARLOS GABRIEL; NAVARRETA, CARLOS EDUARDO; PACHECO, SEBASTIAN ALFREDO; RODRIGUEZ, BEATRIZ NILDA; SALINAS, MARIA LUZ; SPISSO, HUGO MARIO;

Dependencia: Juzgado de Control, Niñez, Juv. y Penal Juv. y Faltas - ALTA GRACIA

Expediente: 3584040 - ARAOZ FERRER, MARIA DEL MILAGRO - RIPSKY, CESAR ERNESTO

Fecha de la Cédula: 25/10/2021

Generado Por: FRATTAR3560 - FRATTARI, Marcelo Javier

Operación: Oposición - auto

AUTO NUMERO: 162. ALTA GRACIA, 25/10/2021. **Y VISTOS:** Los autos caratulados "Araoz Ferrer, María del Milagro y Ripsky, César Ernesto p.ss.aa. Contaminación ambiental por residuos peligrosos (Ley 24051)" (Expte SAC Multifuero N°. 3584040), a fin de resolver la oposición presentada por Dr. Matías Pueyrredón en contra del requerimiento fiscal de citación a juicio dictado respecto de sus defendidos, María del Milagro Araoz Ferrer, argentina, soltera, nacida en la ciudad de Córdoba, el día veinte de setiembre de mil novecientos setenta y cinco, con instrucción de posgrado, hija de Blas Celestino Araoz Agüero u de Ana María Ferrer Cabrera) domiciliada en calle Esquiú N°. 77, 2° Piso, Dpto. "A", B°. Gral. Bustos, Córdoba, Capital, trabaja como Jefa del Area Técnica de la Empresa "TAYM", D.N.I. N° 24.885.127, y de César Ernesto Ripsky, argentino, casado, nacido en la ciudad de Córdoba, el día veintiocho de setiembre de mil novecientos setenta y uno, con instrucción universitaria completa, hijo de Raúl Ripsky y de Nélida Ofelia Libuori, domiciliado en calle Inca Manco N°. 3717, B°. Jardín Espinoza, de la ciudad de Córdoba, D.N.I. N°. 22.426.059, trabaja como empleado comercial en la Empresa "ENVAIRO", en relación de dependencia. En relación al siguiente hecho: "El 10/11/2003, la empresa "TAYM S.A." (Perteneiente al grupo empresario "Benito Roggio e Hijos S.A. y Ormas S.A.I.C.I.C."), dio

inicio a su actividad específica, en la planta ubicada en la ruta 36 a la altura del kilómetro 792 del Paraje Alto El Durazno, Departamento Santa María, Provincia de Córdoba, consistente en el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en celdas de seguridad, conforme lo normado por la Ley Nacional 24.051, Ley Pcial. 7343 y sus modificatorias con los decretos reglamentarios aplicables, cuya autorización había sido otorgada mediante Resolución n° 245 del 29/11/2000 por la Agencia Córdoba Ambiente S.E. Dicha Resolución autorizaba el "Aviso de Proyecto y Evaluación de Impacto Ambiental" presentado por la empresa Taym S.A., para el emplazamiento de la planta en el lugar mencionado, bajo responsabilidad de la empresa referida y de los ingenieros Roberto Loeschbor, Nora Martínez y Oscar Minolli, responsables de la consultora "Ingeniería Laboral Ambiental S.A.", consultora que efectuó el Estudio de Impacto Ambiental sobre el que se basó el Aviso de Proyecto, resultando relevante destacar que tal estudio adoptó como criterio en el anexo relativo a la cuestión hidrológica, una proyección asociada a un **periodo de recurrencia de lluvias de 100 años**, a partir del cual se propuso el proyecto ejecutivo de la Planta. La Resolución dispuso que la instalación del establecimiento debía realizarse siguiendo rigurosas condiciones de estricto cumplimiento, relativas a niveles de calidad, de seguridad y defensa, bajo la auditoría y control periódico de la Autoridad de aplicación y control provincial (por aquel entonces la Agencia Córdoba Ambiente S.E., luego el organismo dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de esta Provincia), como así también del organismo nacional (dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación), resultando que para las fechas que seguidamente se expondrán, el gerente y apoderado en la sede de la planta, era el traído a proceso *César Ernesto Ripsky* y la responsable técnica en la sede de la planta, la ingeniera *María del Milagro Aráoz Ferrer*. Así los nombrados, en el período de tiempo comprendido entre el 31/10/2016 y el 28/03/2017, omitieron cumplimentar o hacer cumplimentar diversas obligaciones emanadas de la Ley Nacional 24.051, Ley Pcial. 7343 y sus modificatorias y decretos reglamentarios aplicables, que fueron observadas y constatadas en dos oportunidades en el marco de las inspecciones llevadas a cabo por la autoridades de control. En efecto, el 31/10/2016 personal de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba se constituyó en la sede de la planta Taym y en presencia de la imputada *María del Milagro Aráoz Ferrer*, llevó a cabo una auditoría en la cual se tomaron

Milagro Aráoz Ferrer, llevó a cabo una auditoría en la cual se tomaron muestras y fotografías a fin de verificar la situación del establecimiento, para luego elaborar el Informe respectivo de fecha 04/11/2016, en cumplimiento de las Leyes Provinciales 7343, 9306, 8973 y 10208. El mismo dio cuenta de numerosos incumplimientos a la normativa mencionada, destacando entre otros, que en el sector de descarga y guarda transitoria, se constataba el acopio de residuos en la intemperie y en otros lugares, los que bajo ningún punto de vista podían autorizarse para tal fin; asimismo, en el sector de lagunas de lixiviados, se detectó un nivel elevado de tales líquidos, y que las lagunas estaban colmatadas y rebalsadas. Además, la inspección relevó como Avisos de Proyecto, dos obras prácticamente terminadas y en uso, que poseían aviso de proyecto presentado ante la Secretaría sin resolución favorable de habilitación, en clara contravención a la reglamentación pertinente. Igualmente, se observó que para la construcción de las obras, se debió suprimir un sector del terraplén perimetral (norte) de la planta, que separaba la zona operativa interna de la zona de escurrimiento externa -es decir, la zona que no entraba en contacto con la actividad de la planta-, lo que implicaba un riesgo de contaminación, comprobándose también que la obra que operaba con residuos peligrosos invadía la franja de exclusión perimetral por no menos de veinte (20) metros a los límites medianeros, lo que implicaba un riesgo de que los escurrimientos de la zona de trabajo salieran al canal perimetral, sugiriendo la autoridad de aplicación, suspender la operación en el nuevo sector hasta tanto se contara con la habilitación del órgano de control y si no se encontraba en condiciones de operar ese tipo de tratamiento y no poseía la capacidad de almacenamiento adecuado se debía suspender el ingreso de residuos que debían ser estabilizados o solidificados. Además, se advirtieron riesgos de contaminación por la presencia de todo el equipamiento de transporte sobre suelo natural, tal como se observó en el sector del estacionamiento cercano al comedor y vestuario de los operarios, por lo que se recomendó suspender la actividad como transportista de residuos peligrosos por estar operando dentro del predio del relleno de seguridad sin estar habilitado y sin dar aviso al organismo de control. A la vez, se recomendó aplicar las contingencias para remediar los derrames de hidrocarburos registrados por la presencia de tales equipos de transporte. El acta de auditoría del 31/10/2016 fue suscripta por la imputada María del Milagro Aráoz en representación de la empresa Taym S.A.. Tales conductas imprudentes al haber realizado las acciones expresamente señaladas contrariando

al haber realizado las acciones expresamente señaladas contrariando las normas aludidas y además negligentes al prescindir de cumplimentar lo que le era impuesto por las mismas y la autoridad de aplicación, fueron desarrolladas por los imputados Ripsky y Araoz Ferrer, manteniéndose en el tiempo, toda vez que el 14/03/2017, la sede de la planta de la empresa Taym S.A. -cuya ubicación ya fue referenciada- fue nuevamente auditada por una comisión enviada por la Dirección de Residuos Peligrosos de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, que se constituyó conjuntamente con autoridades de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, comitiva nuevamente fue recibida por la imputada María del Milagro Aráoz Ferrer, en calidad de jefa técnica, llevándose a cabo la visita en las distintas áreas del establecimiento, en la que se extrajo material fotográfico, destacándose, entre otras cuestiones, la infracción al art. 33 (en cuanto a los requisitos mínimos para rellenos especialmente diseñados), punto 3 del decreto 831/93 juntamente con el artículo 1º de la Resolución de la Secr. Control y Monitoreo Ambiental n° 328/2016, por no haber mantenido permanentemente cubierto el frente de avance de relleno y por haber enviado al mismo, residuos no tratados y triturados. Asimismo, se observó que el operador estaría infringiendo el inc. c) del art. 17 de la Ley 24.051, al observarse residuos peligrosos generados como consecuencia del desarmado de RAEEs, fuera del espacio destinado a dicha actividad conforme lo declarado por la empresa y por lo tanto, no haber envasado, identificado, numerado y fechado tales residuos, recipientes y su contenido. Se constató que una línea de trituración (pretratamiento) se encontraba fuera de servicio, aguardando su reparación, observándose dentro de las celdas operativas residuos peligrosos sin previa trituración. Respecto al sector de almacenamiento y desmantelamiento RAEEs, se observó el mismo excedido en su capacidad, tanto de plaquetas, como de aparatos eléctricos y electrónicos, a la espera de dicha actividad, requiriendo la autoridad de aplicación que se arbitraran los medios para revertir dicha situación, haciendo notar a Taym S.A. que debía limitarse a recibir exclusivamente residuos para los cuales contaba con habilitación para manipular/tratar/disponer y a su vez, limitar la cantidad a recibir en función de la capacidad de procesamiento interno y/o almacenamiento, para evitar así, exceso de residuos sin vistas de su certera destinación. La inspeccionada no se encontraba habilitada para la operación de tratamiento de tubos de rayos catódicos (que

para la operación de tratamiento de tubos de rayos catódicos (que poseía en ese momento en gran cantidad, acumulados). Se recordó que el CAA N° 6027 en calidad de Operador Exportador se encontraba vencido desde el 03/03/2017. Se requirió además la presentación de un plan de contingencias. Se notificó a la empresa auditada las actas labradas en dicha oportunidad por ambas autoridades de control, nacional y provincial. Es decir, los imputados desarrollaron un obrar negligente (esto es, faltos de cuidado, aplicación y diligencia) en relación a la configuración geométrica y estructural, respecto de la construcción, dimensiones, espesor, materiales y reforzamiento de los terraplenes (norte, sur, este y especialmente el oeste) y demás obras preventivas que constituían las defensas perimetrales de la Planta, terraplenes que presentaban aberturas o discontinuidades en algunos sectores o bien eran insuficientes en su altura, o de escaso espesor, sin la compactación adecuada, o de estructura débil, sin incorporar otros materiales que le aportaran mayor resistencia, o poco compactados o contruidos empleando el suelo del lugar (el cual tenía muy altas probabilidades de resultar colapsable por sus características propias), o bien, carentes de un núcleo impermeable, o carentes de alguna geo membrana de protección en el talud, tanto en sus superficies, en su interior y en su base; tampoco contenían enrocado (protección mecánica en el talud aguas arriba), en fin, carentes de los controles requeridos para esa clase de Planta. Así también los imputados demostraron un accionar imprudente (esto es, falta de precaución y omisión de cautela, medida y cuidado), a más de **inobservante de las obligaciones a su cargo**, en cuanto a los requisitos relativos a la ubicación y coberturas de los residuos peligrosos y excedentes constatados, ciertos residuos recibidos sin contar con habilitación para ello, excedentes en las lagunas de líquidos lixiviados. Tales situaciones de vulnerabilidad no fueron corregidas por los responsables imputados de la empresa Taym S.A. pese a ser advertidas por el ente de control, mediante la correcta aplicación de la Ley, en cuanto a criterios e infraestructura adecuadas para resguardar probables fugas de los contaminantes hacia el medio ambiente, incumpliendo así con las buenas prácticas ambientales. Así las cosas, el 28/03/2017 se inició un evento meteorológico de inusitadas características, con fuertes lluvias, a las 02:20 horas, cuya duración fue entre 150 y 180 minutos, que superó presumiblemente los 150 mm. de promedio areal, en la zona donde se ubicaba la Planta Taym -ya mencionada-, y sus alrededores. Tales lluvias tuvieron su influencia en la cuenca que bañaba la planta, que

lluvias tuvieron su influencia en la cuenca que bañaba la planta, que corresponde a la del río Segundo, escurrimiento superficial que discurría hasta el río Xanaes, con dirección oeste-este, resultando que tal evento hidrológico fue considerado como absolutamente extraordinario (es decir, que superaba ampliamente los 500 años de tiempo de recurrencia), como así también el hidrograma de crecida que generó dicho evento, conforme las conclusiones de pericia interdisciplinaria que en el marco de la investigación se efectuó, que por este acto se notifica a los imputados y su defensor. La pericia interdisciplinaria especificó y aclaró que incluso para una crecida producida por una lluvia **con tiempo de recurrencia de 100 años, la estructura que había en la planta el día 28 de marzo de 2017, habría sido también sobrepasada.** A partir del comienzo de la precipitación, el agua inició su proceso de infiltración, acumulación, retención, escorrentía, e incluso evaporación en pequeñas y despreciables cantidades. El agua de escorrentía, inició su movimiento en la cuenca, fluyendo hacia el punto de concentración, dado por el predio Taym. El pico de caudal llegó al terraplén oeste a las 07:40 hs. aproximadamente -el que se encontraba construido de manera precaria, siendo por demás de dimensiones insuficientes (probablemente de 1,50 mt. de altura, 1 mt. de ancho de coronamiento y taludes 1:1), resultando una defensa débil e inepta para su función específica-. Luego, los primeros metros cúbicos que llegaban a la planta, comenzaron a derivarse hacia el lateral norte por el canal del costado -cuyo terraplén presentaba al menos tres aberturas o discontinuidades, tal vez cuatro- y el costado sur, derivando por el camino, ingresando a la planta por las dos aberturas (o discontinuidades) que presentaba dicho terraplén. En escaso tiempo, la protección precaria y débil del terraplén oeste se vio arrasada por la acción combinada entre los procesos de "tubificación" (fenómeno que permitió el paso del agua desde la base de un lado (talud) hacia el otro del terraplén, en razón de su porosidad y consecuente debilitamiento (por humedecimiento), produciendo que el terraplén se descalce desde abajo hacia arriba) y el "overtopping" (fenómeno que significó el ingreso del agua primero por una discontinuidad que presentaba el terraplén y luego por una buena parte del agua que sobrepasó la parte superior de la barrera), arrasando el precario terraplén oeste en aproximadamente 60 metros de longitud del mismo. Todo ello, generó un proceso con alta energía de mezclado y de transporte, invadiendo todos los sectores de la planta, destruyendo terraplenes e inundando piletas y reservorios, e incorporando a su paso todo residuo o lixiviado líquido que encontró

incorporando a su paso todo residuo o lixiviado líquido que encontró en su camino, así como arrastrando igualmente el material sólido libre de movilizar. Una vez dominada la totalidad del predio por parte de la creciente, el agua comenzó a tomar altura, principalmente en el lateral este, comenzando de igual modo que en el terraplén oeste, un proceso destructivo en una acción combinada de erosión hídrica por la misma velocidad del agua de contacto, "tubificación" por el cuerpo de la presa y sobrepaso ("overtopping") una vez alcanzada la altura del coronamiento. La formación de la brecha permitió la liberación del agua contenida hasta entonces en la planta, la cual naturalmente con su empuje y velocidad desencadenó una abertura mayor, como es la resultante final del desastre. El agua que salió de Taym arrastró muchos de los residuos peligrosos que se encontraban en la planta, de origen industrial variado, sólidos y líquidos, algunos en estado pulverulento o fragmentos con diversa granulometría, otras en objetos sólidos de cierta resistencia mecánica, material informático de descarte, líquidos lixiviados, etc., conteniendo en todos los casos sustancias tóxicas y/o peligrosas quedaron dispersos en la ruta. Asimismo, el agua -que obviamente contenía sustancias contaminantes para el suelo, la salud, el agua y el ambiente en general-, siguió su curso hacia el canal Los Molinos-Córdoba, ingresando al mismo en grandes cantidades, agua que siguió su curso en dirección a la planta potabilizadora de Aguas Cordobesas, recorriendo un trayecto de 12.675 metros, llegando a dicha planta posiblemente en el horario aproximado de las 14:47 hs., cerrando la empresa de agua potable, sus compuertas para evitar la distribución de agua de red a las 15:47 hs. El ingreso del agua a la planta potabilizadora puso en riesgo a la población, existiendo un peligro potencial que, al resultar insuficiente el análisis practicado sobre la misma, se asume que pudieron pasar a la red sustancias que no se miden regularmente según los protocolos de Aguas Cordobesas. El riesgo también se materializó, toda vez que el agua al ingresar al canal, los barrios allí enclavados quedaron, con motivo del evento del 28/03/2017, naturalmente con resabios de contaminación y evidente potencialidad de hacerlo en un futuro en lo que respecta a la planta potabilizadora. Además, los contaminantes pudieron fijarse a los alimentados allí cultivados, teniendo presente que, varios de los controles convencionales que las autoridades administrativas realizan no influyen en la variada lista de sustancias tóxicas y peligrosas presentes en la empresa Taym, cuya finalidad es justamente contener en sus instalaciones residuos sumamente peligrosos. Los peligros suscitados, como consecuencia del accionar de

peligrosos. Los peligros suscitados, como consecuencia del accionar de los coimputados, no estaban dados solamente en las sustancias solubles biodisponibles, sino también en el material sólido transportado por el agua afuera del ámbito de la planta o dentro de ella sin la aislación o confinamiento, atento que los sólidos pueden emitir al ambiente sus componentes siguiendo una dinámica de desagregación y/o solubilización, dependiendo de la naturaleza del contaminante, de las vías de exposición, del transporte de los mismos, de las fuentes y mecanismos de liberación al medio, metabolismo de la biota y población humana expuesta. En definitiva, como consecuencia del accionar de los coimputados *César Ernesto Ripsky* y *María del Milagro Araújo Ferrer*, cada uno según la calidad funcional que tenían en la empresa, se produjo una **contaminación peligrosa para la salud, el suelo, el subsuelo, el agua y el ambiente en general**, que derivó en un **daño ambiental leve** de tipo **múltiple** (en cuanto a la naturaleza variada de los contaminantes), **difuso** (por las variadas formas de dispersión y transporte de la contaminación), **muy extendido** (ya que involucró una enorme superficie de terreno, subsuelo y aguas subterráneas), de **duración variable** (de corto plazo para compuestos orgánicos biodegradables, hasta largo plazo o permanente para elementos estables como los metales pesados), de **distribución variable** (según la naturaleza de los distintos componentes contaminantes, desde homogénea o muy distribuida para contaminantes solubles y particulados finos, hasta marcadamente heterogénea o localizada en puntos precisos pero desconocidos e imposibles de ubicar geográficamente por razones topográficas), todo ello conforme la pericia interdisciplinaria oficial ya referida.- **Y CONSIDERANDO:** **I)** Que tanto la imputada *María del Milagro Araoz Ferrer* como el encartado *César Ernesto Ripsky*, en un primer momento y en presencia de su letrado defensor, se abstuvieron de prestar declaración, tal como surge de fs. 2178/2183 y 2184/2189, respectivamente. Luego de ello haciendo uso de los derechos que les asistieron, ampliaron sus declaraciones, realizando consideraciones que estimaron útiles a sus posturas defensivas; Araoz Ferrer a fs. 2266/2271 y Ripsky a fs. 2319/2328. **II)** Obran en autos los siguientes elementos de prueba recolectados lícitamente durante la investigación: **Declaraciones Testimoniales:** Diego Julián Marcos -policía- (fs. 1), Exposición 96/17 de *María Teresa Gremo* -vecinos autoconvocados Santa Ana- (fs. 2), Maximiliano José Olacireghi -bombero (fs. 6), Maximiliano José Olacireghi -bombero (fs.15), Lic. Orlando De La Rúa (fs. 2456-2457), Dr. Rubén Darío González (fs. 2458-2468), Lic. Carubelli (fs. 2469-2477), **Documental e Informativa:** Certificado

Carubelli (fs. 2469-2477), **Documental e Informativa**: Certificado Policía Ambiental (fs. 12): cierre preventivo de planta, Oficio a Policía Ambiental (fs. 14), Certificado: medidas preventivas, autoridades que están interviniendo (fs. 16), Certificado similar (fs. 17), Certificado de cooperaciones (fs. 18), Certificado de comunicación con CIQA (fs. 19), Certificado de comunicación con química legal (fs. 20), Oficio al ERSEP para que remita informes sobre lo que se hubiere trabajado en la zona (fs. 22), Oficio a CIQA para que informe trabajos realizados en la zona (fs. 23), copia del Informe de Ersep (fs. 27-28), copia del Informe de Ersep-CIQA CW/4709 (fs. 29-31), copia del Informe de Ersep-CIQA CW/4710 (fs. 32-34), copia del Informe de Ersep-CIQA CW/4712 (fs. 35-37), copia del Informe de Ersep-CIQA CW/4713 (fs. 38-40), copia del acta de constatación del 29/03/2017 16:00 hs. (fs. 41), Informe de Aguas Cordobesas (fs. 42-43), Informe de Ersep (fs. 47): remite copias de informes CW/4709, CW/4710, CW/4712 y CW/4713 (fs. 48-64), Oficios a: Área de Residuos Peligrosos (Secretaría de Ambiente de la Pcia.), fs. 66; Asuntos Legales del Ministerio de Agua (fs. 67), Policía Ambiental del Ministerio de Agua (fs. 68), Bomberos (fs. 69), Grupo Especial de Salvamento (GES) de Bomberos de la Pcia. (fs. 70), Brigada de Materiales Peligrosos (BRIMAP) de Bomberos de la Pcia. (fs. 71), Informe de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Pcia. de Cba. (fs. 72-76), Acta de inspección judicial: cuando fuimos con el Fiscal, 31/03/2017 (fs. 81), Pedido de constitución en querellante José Luis Becker, intendente de Santa Ana, con el patrocinio de Alicia M. Becker (fs. 83-86) en la que acompaña: Acta de constatación labrada por escribano público, con fotos (fs. 87-95), Acta de secuestro de botella con agua de Taym (fs. 96), Copia de Informe de Análisis de Agua CIQA CW/4715 y mails con Laura Oviedo (fs. 98-104), Oficio a Recursos Hídricos para que informe en relación al Informe CW/4715 (fs. 118), correo electrónico con Laura Oviedo (fs. 121-125), Denuncia de Tomás Méndez en Justicia Federal (fs. 126-133), Denuncia de Adrián Ellemberger en Justicia Federal (fs. 134), Informe del Ministerio de Agua (fs. 159-167), Certificado de documental reservada (fs. 168), Oficio a química legal (fs. 169), remisión a Fiscalía Anticorrupción (fs. 172), Oposición al decreto de remisión (fs. 176-188), oficio remitido por el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, el cual acompaña copias del informe técnico elaborado por la Dirección de Jurisdicción de Estudios y Proyecto conjuntamente con los resultados obtenidos en las muestras realizadas por equipos técnicos de la Secretaría de Recursos Hídricos (fs. 337-

por equipos técnicos de la Secretaría de Recursos Hídricos (fs. 337-385), informe técnico fotográfico n.º 2038365 (fs. 567-633), informe técnico fotográfico n.º 2038053 (fs. 655-687), informe técnico fotográfico n.º 2038508 (fs. 688-696), informe elaborado por Maria Luisa Pignata, Nora Martínez y Marcelo Suarez, peritos de control ofrecidos por TAYM S.S. (fs. 1233-1371), oficio remitido por la Secretaria de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda (fs. 1028-1037), pericia interdisciplinaria oficial (fs. 1123-1217), estudio de Hidrología e Hidráulica confeccionado por el Ing. Civil Facundo Alonso (fs. 1175-1217), impugnación de pericia interdisciplinaria por parte de peritos de control propuestos por la defensa (fs. 1375-1570), informe adhesión pericia interdisciplinaria peritos ofrecidos por querellante particular (fs. 1593-1609), informe pericial querellante particular (fs. 1667-1707), informe Dirección General de Asuntos legales del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicio Público (fs. 1708-1783), informe técnico fotográfico n.º 2749118 (fs. 1852-1873), Cuerpo de Prueba n° 6910489 (caja 1): Copias fieles de Expte. remitido por el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos n° 0517-003621/2004 S/ Inscripción como Transportista en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos (compuesto de 11 cuerpos y 3021 fojas), Cuerpo de Prueba n° 6912023 (caja 2): Copia fiel de nota n°: ACASE01-321382053-415 de la Secretaria de Ambiente, iniciada el 18/05/2015 s/ Requerimientos Pedidos por el Área de Residuos Peligrosos Interjurisdicciones 2010-2015 (1 cuerpo, 172 fs.), Cuerpo de Prueba n° 6912073 (caja 2): Copias fieles de nota n°: ACASE01-592197053-515 de la Secretaria de Ambiente, iniciada el 08/09/2015, s/Emitir certificado de operadores de residuos peligrosos. Ref. Expte: 0517-003622/04 (1 cuerpo, 4 fs.), Cuerpo de Prueba n° 6912326 (caja 2): Copias fieles de Expte. n° 0517-003622/2004 de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, iniciador TAYM S.A., Asunto: S/ Inscripción como operador en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos (compuesto de 09 cuerpos y 2193 fojas), Cuerpo de Prueba n° 6720244 (caja 3): Informe remitido por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sustentable de la Nación (1 cuerpo, 27 fojas), Cuerpo de Prueba n° 6910202 (caja 3): Informe consistente en Anexo Fotográfico remitido por la Sección Video Legal de Policía Judicial (Coop. Técnica 654519), (1 cuerpo, 50 fojas), Cuerpo de Prueba n° 6910431 (caja 3): Expediente remitido por la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, compuesto por Expte. 0517-022275/2017, Análisis Ceprocór,

Públicos, compuesto por Expte. 0517-022275/2017, Análisis Ceprocór, Power Point de la situación al 07/04 y Planilla Excel con resultados de análisis procesados (4 cuerpos, 577 fs.), Cuerpo de Prueba n° 6911322 (caja 3): Informe remitido por el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, compuesto por copias fieles de las constataciones llevadas a cabo por la Dirección de Policía Ambiental, en el marco del Expte. administrativo iniciado en contra de TAYM SA, N° 0694-009930/2017 y copias de análisis agregados a dicho expediente (1 cuerpo, 219 fs.), Cuerpo de Prueba n° 6911459 (caja 3): Informe remitido por el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, compuesto por análisis técnicos respecto de las tareas llevadas a cabo desde la Secretaría de Recursos Hídricos a partir del día 28/03/2017 (1 cuerpo, 119 fs.), Cuerpo de Prueba n° 6911920 (caja 3): copias fieles de Expte. N° 0521-055053/2017 del SUAC del Ersep, iniciado por la Gerencia de Agua y Saneamiento Ersep, s/ "Parada preventiva de planta los molinos por evento climático - 28/03/2017" (2 cuerpos, 460 fs.), Cuerpo de Prueba n° 6912216 (caja 3): copia fiel de nota n°: DPAM01-167535024-417 de la Dirección de Policía Ambiental, iniciada el 31/03/2017, S/ Oficio remitido por Fiscalía 2° T Alta Gracia , requiriendo copias certificadas de todas las actuaciones que obraren con motivo de la inundación de TAYM el 28/03/2017 (1 cuerpo, 116 fs.), Cuerpo de Prueba n° 6910976 (caja 4): copias fieles de Expte. 0517-000217/2000 de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado (Secretaría General de la Gobernación), s/ Aviso de Proyecto - Tratam y disposición final de Residuos Peligrosos (4 cuerpos, 829 fojas), Cuerpo de Prueba n° 7157684 (caja 5): Nota N°: DPAM01-830743024-217, Relativa al Informe remitido por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, en el que constan copias certificadas de todo lo actuado en relación al "Plan de Remediación", desarrollado por el organismo remitente (Compuesto de 2 cuerpos, 689 fojas), Cuerpo de Prueba n° 7201205 (paquete 6): copias fieles de autos caratulados "Investigación preliminar s/ Inf. Ley 24.051 por parte de las planta Taym", actuación n° 2073/17 de la Unidad Fiscal de Investigación Preliminar en material Ambiental (U.F.I.M.A)" -3 cuerpos, 482 fojas- y demás constancias de autos." **III)** Que el Fiscal de Instrucción del Segundo Turno, requiere la elevación de la presente causa a la etapa del plenario, al considerar que valorados los elementos de convicción mencionados precedentemente, se encuentra debidamente acreditada la materialidad histórica del hecho investigado y la participación responsable de los incoados Araoz Ferrer y Ripsky en su comisión, todo ello con el grado

incoados Araoz Ferrer y Ripsky en su comisión, todo ello con el grado de probabilidad requerido por la ley adjetiva local y para esta primera etapa de la investigación. **IV)** a fs. 2617/2684 comparece el Dr. Matías Pueyrredón deduciendo oposición en contra de la pieza acusatoria. Surgiendo de la lectura del planteo interpositor que el primer agravio denunciado, es a criterio del oponente que la acción penal se encuentra extinguida, al haber transcurrido el plazo previsto en el art. 62 inc. 2º del C.P., es decir que se encuentra prescripta. En ese sentido expone: "...I.A PRESCRIPCIÓN. El primer planteo defensivo a tratar, en contra de lo sostenido por el Sr. Fiscal en su acusación -por cuestiones metodológicas- entiendo que debe ser el relacionado con la prescripción de la acción penal. En efecto, siguiendo lo sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia el evento de fecha 28/3/17 al momento del dictado de la acusación se encuentra prescripto. Coincido con el Sr. Fiscal en cuanto a cuál es el último acto que demuestra el interés estatal en la persecución penal. Este no es otro que el primer llamamiento prestar declaración ocurrido con fecha 21/8/18 e inmediatamente notificado a los imputados.. Es desde allí, que debe contabilizarse el plazo de dos años con que se encuentra conminado el delito que se le atribuye a mis defendidos (art. 56 de la ley de Residuos Peligrosos) a los fines de establecer la prescripción. En sintonía con lo antes expuesto la Cámara de Acusación en los autos "**Sánchez, Ricardo Agustín p.s.a. Usurpación**" (Expte. "S"-40/16, SACM 649095), sostuvo: "...En efecto, desde el precedente "Robledo Ponce" (Sentencia nº 33, del 2/9/2015), esta cámara abandonó el criterio que sostenía en el fallo "Espín" (Auto nº 555, del 11/12/2012), adhiriendo desde entonces a la postura del TSJ expuesta en el precedente "Bagnarelli" (Sentencia nº 225, del 27/06/2014). En ambos fallos se sostuvo que el primer llamado a prestar declaración al imputado se materializa con el diligenciamiento de la citación, y no con el decreto que la ordena (postura que sostenía esta cámara en el precedente "Espin", citado por el a quo), en tanto es la citación el acto procesal que evidencia la voluntad estatal de persecución penal a la que se asigna eficacia interruptiva. Asimismo, el tribunal superior destacó que resulta irrelevante, a tal efecto, que la citación satisfaga las exigencias de la legislación procesal penal, o que esté correctamente diligenciada, por cuanto, conforme a la interpretación a la que aquí se adhiere, sólo la citación materializa "la voluntad estatal de persecución penal a la que se le asigna tal eficacia interruptiva" (cfr. TSJ, "Bagnarelli", ya cit.)". Tan absoluto y trascendental resulta el efecto del acto que

ya cit.)". Tan **absoluto** y **trascendental** resulta el efecto del acto que hasta incluso se sostiene: "cuando no hay constancia de la fecha cierta del llamado a indagatoria (p.ej., algo muy frecuente en la práctica es no agregar al expediente la citación, o que se haga telefónicamente sin dejarlo asentado), **deberá estarse a lo más favorable al imputado porque es un caso de duda sobre cuestiones fácticas**. Las fecha extremas a tomar serán la del decreto que dispuso el llamado -o el decreto de avocamiento o de designación de defensor, si no lo hubiere- y la del día de la indagatoria..." (cfr HAIRABEDIAN, Maximiliano-ZURUETA, Federico, "La prescripción en el proceso penal", 2º ed., Mediterránea, Cba., 2010 p. 137). En atención a todo ello, **no puede la actividad recursiva** ejercida por el imputado, **detener** el plazo de la prescripción, por cuanto esta constituye el dispositivo realizador del derecho fundamental de toda persona **a ser juzgado en un plazo razonable**, limitando el poder estatal de persecución penal. Representa una obligación primordial del Estado y no puede hacerse recaer en el imputado directa ni indirectamente, el peso de tal obligación. Es entonces un derecho del imputado y una carga-obligación para el Estado. Si bien el Instituto de fondo establece causales suspensivas e interruptivas, **de la lectura del articulado relacionado, no surge, que si el llamado a indagatoria fuere recurrido por el sospechado el plazo que enmarca la voluntad estatal se persecución, se suspende o interrumpe**. Repito la prescripción es una garantía a favor del imputado limitadora del poder persecutorio estatal. Es más S.S., si hipotéticamente consintiéramos el razonamiento del fiscal -en cuanto a que el llamamiento quedó firme luego que la Cámara lo confirmara el 29/11/19 y desde allí corre **el hecho también se encontraría prescripto** ya que desde su producción 28/3/17 hasta el 29/11/19 **también habrían pasado los dos años previstos por la ley de fondo** sin voluntad persecutoria estatal, tanto si se le asignara al recurso de la defensa efecto **suspensivo o interruptivo** sobre el plazo de prescripción. Entiendo que el Sr. Fiscal equivocadamente confunde los efectos que puede producir la vía recursiva, con las **causales taxativas previstas en la Ley de fondo que regulan el instituto que nos ocupa**. Ni el confinamiento social obligatorio producto de la pandemia y sus constatables efectos sobre la administración de justicia, han logrado alterar el curso del plazo de la prescripción penal. En atención a lo expuesto, entiendo que debe sobreseerse la presente causa por prescripción de la acción penal a favor de los imputados, atento a lo prescripto por los arts. 67 inc. B del CP y 350 inc. 4º del CPP..." (fs. 2619vta/2620vta). **V)** Que el Actor penal se

inc. 4° del CPP..." (fs. 2619vta/2620vta). **V)** Que el Actor penal se expide negativamente, en relación a la prescripción, propiciada por el incidentista, exponiendo: "...el razonamiento puesto de manifiesto en la pieza acusatoria se mantiene en su totalidad, por lo cual la acción penal se encuentra absolutamente vigente. Para ello debe recurrirse a las constancias de la causa. La investigación penal preparatoria tuvo su génesis el día **28 de marzo de 2017** con motivo de la entrega por acta de personal policial, a instancias del suscripto, dada la posibilidad de un eventual ilícito penal. A partir de allí, se recorrió un largo camino que devino, en lo que aquí interesa, en el dictado de un **decreto con fecha 21 de agosto de 2018** (fs. 1588/1589), mediante el cual **se ordenó la imputación de Araoz Ferrer y Ripsky p.ss.aa. del delito de Contaminación ambiental culposa** -según el nombre jurídico asignado por el Fiscal de la Cámara de Acusación en la discrepancia suscitada con el Fiscal del fuero penal económico- **con la convocatoria en el mismo proveído, a prestar declaración en dicha calidad para el día 28 de agosto de 2018**. Cabe aclarar que los numerosos actos procesales practicados con anterioridad, lo habían sido con la presencia del mencionado, convocado y citado por el art. 80 del código procesal penal sumado a los querellantes particulares existentes en ese momento. Ese decreto por el cual se los convocaba a los imputados para tomarles declaración en tal calidad, **resulta una clara manifestación de voluntad persecutoria del órgano público -acto interruptor de la prescripción de la acción penal, art. 67, 6to. párrafo inc. B) del C.P..** Dicho decreto fue motivo de oposición (fs. 1623/1635 vta; 1648/1650)- al igual que otros planteos, tales como falta de acción por la defensa técnica de aquellos. Es más, el suscripto entendió que la oposición al proveído de imputación y designación de audiencia para recepcionar declaración, no tenía efecto suspensivo, ante lo cual la defensa técnica impetró una nueva impugnación. El derrotero del proceso continuó en el **Juzgado de Control, que confirmó lo actuado por la Fiscalía -Auto Nro. 157 del 20/09/2018** (fs. 2064/2069)-, finalizando en la **Cámara de Acusación**, por apelación de la defensa de los incoados, que mediante el dictado del **Auto Nro. 586 del día 29/11/2019** (fs. 2119/2125) dispuso confirmar, en lo que aquí interesa, la resolución apelada (con la salvedad que desvinculó del proceso a Alberto Esteban Verra). Con esta decisión, el tribunal colegiado confirmó el día 29/11/19 el decreto de imputación y convocatoria a prestar declaración de los imputados, momento temporal a partir del cual corresponde computar el plazo previsto por la ley penal (art. 67 6to. Párrafo inc. b), siendo

previsto por la ley penal (art. 67 6to. Párrafo inc. b), siendo aplicables los arts. 62 inc. 2 y art. 56 ley 24.051). Finalmente, el día 05 de marzo de 2020, ambos imputados prestaron declaración en sede de este MPF (fs. 2178/2183 y 2184/2189, respectivamente). Luce acertado finiquitar este razonamiento, diciendo que el decreto de convocatoria a prestar declaración quedó firme el 29/11/19 computándose a partir de dicho momento el máximo de la escala penal del delito, es decir 2 años -29/11/2021, lo cual motiva a afirmar que la presente pieza acusatoria del día 17/05/2021, está formalizada en forma absolutamente tempestiva con una acción penal en curso..." (2859/2859vta). VI) A fin de dar tratamiento a la oposición propugnada por el letrado defensor de los imputados Araoz Ferres y Ripsky, resulta necesario en primer término, recordar que el Ministerio Público Fiscal de esta Sede Judicial a partir de la entrega del acta policial labrada a pedido de su titular, de fecha 28 de marzo de dos mil diecisiete, se avocó al conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito perseguible de oficio. Siendo ello así, correspondía al Sr. Fiscal de Instrucción, efectuar la investigación penal preparatoria en relación al hecho supuestamente cometido por los incoados; lo dicho por cuanto, debido al sistema de formulación legal del derecho vigente en nuestro país, no queda a voluntad de la autoridad -policial ni judicial- la realización de los actos procesales, sino que la propia ley es la que impone el camino a transitar; está fuera de toda discusión que la autoridad judicial que tenga a cargo la investigación del ilícito penal tiene el "poder-deber" de ejercicio obligatorio de cumplir con su objeto, esto es: "...comprobar si existe un hecho delictivo, mediante todas la diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad...." (CPP art. 303); "poder-deber" que encuentra sustento, en el principio constitucional de legalidad y su consecuente, el de oficialidad. Mas dicha potestad persecutoria tiene un límite temporal, es decir, el proceso penal no puede extenderse más allá de los plazos de la prescripción de la acción penal emergente del delito que se trata, plazos que surgen de las previsiones estatuidas en el art. 62 del Código Penal y que constituyen un valladar para la prosecución de la acción penal, todo ello con el objeto de no prolongar indebida e indefinidamente el proceso y someter al imputado a un estado de zozobra e inseguridad jurídica que resultaría contrario a los principios de libertad y respeto del individuo. Resulta necesario destacar que el hecho por el cual se requiere la citación a

juicio de los imputados ha sido encuadrado por el Sr. Fiscal de Instrucción como Contaminación ambiental culposa, a tenor de lo establecido por los arts. 56 en función del 55 de la Ley 24.051, sin especificar en forma clara y precisa si se trata de una conducta reiterada o continuada. Y pese a que el Instructor reitera y remarca en sus escritos que la calificación legal había sido la que le impusiera el Sr. Fiscal de Cámara al momento de definir a quien le correspondía investigar el hecho criminoso acaecido, ello no resultaba óbice para que el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, si en el desarrollo de la investigación penal preparatoria advertía que la calificación legal podía mutar a un suceso de características dolosas, así lo tendría que haber hecho, más no lo hizo. Recibiendo declaración a los encartados por un hecho culposo y así lo mantuvo en la pieza acusatoria al estimar cumplida la investigación. Así la escala penal, con que la ley castiga el hecho por el cual vienen acusados los imputados, va de un mínimo de un mes a un máximo de dos años de prisión. Es por ello y teniendo en consideración la pena antes mencionada, la acción penal emergente del delito se extingue transcurrido los dos años a contar desde la fecha de su comisión, tal cual lo prescribe el art. 62 inc. 2° del C.P.: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:...2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años...". Es decir que para el presente caso este requisito se encontraría satisfecho. También es menester tomar en consideración a los fines de resolver el entuerto las previsiones estatuidas en el art. 63 del Código de Fondo, el que nos brinda las herramientas para determinar a partir de qué momento se inicia el computo prescriptivo: "La

prescripción de la acción penal empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.". De la lectura del dispositivo legal, se aprecia que, tratándose de un delito instantáneo, es decir, aquél que permite su consumación en un solo instante, aunque perduren sus efectos, el plazo de la prescripción comienza a correr desde la medianoche del día de la comisión. Más varía la forma de computarse si se tratare de un delito continuado -que no es el caso que nos ocupa- por cuanto no se advierte la reiteración de conductas de carácter delictivo y con idéntico fin realizadas con posterioridad al día 28/03/2017- , ni tampoco lo expuso el Sr. Fiscal de Instrucción en el momento de recibir declaración a los imputados y en el requerimiento acusatorio, porque justamente es el delito y su calificación en la imputación delictiva hecha al supuesto autor el que determina a partir de cuándo se computa el plazo de la prescripción. Con lo dicho y bajando al estudio del caso que nos ocupa, se advierte de las constancias de autos que a partir del contenido del acta de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Actor Penal inició la investigación penal preparatoria. Para luego de ello y mediante decreto fundado de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho ordenó imputar a los traídos a proceso María del Milagro Araoz Ferrer y César Ernesto Ripsky, el delito de contaminación ambiental culposa, a tenor del art.56 en función del art. 55 de la ley 24.51, en calidad de coautores (art. 45 del C.P.), y convocó a los mismos a prestar declaración de imputado para el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, conforme surge a fs. 1588/158928 de los obrados tenidos a la vista. Delito que se encuentra reprimido con pena de un mes a dos años de prisión. Así las cosas y siendo el eje vector sobre el cual debe pivotear el análisis de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal, cual es, si efectivamente han transcurrido los plazos legales para considerar si se encuentra extinguida o no la acción penal, se debe echar mano a la normativa legal que rige la materia. Así, a partir de la reforma del art. 67 del Código Penal, mediante la sanción de la ley 25.990, de fecha once de enero de dos mil cinco, la prescripción de la acción

penal se interrumpe tan solo por: a) la comisión de otro delito; b) **el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;** c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. Amén de lo dicho, debe tenerse como inicio a los fines del cómputo de los plazos interruptivos, el día en que se consumó la conducta que dio origen a la investigación penal preparatoria, el que según el hecho plasmado por el Sr. Fiscal de Instrucción tuvo lugar, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y determinar si a partir de la mencionada fecha, se citó a prestar declaración indagatoria al imputado en tiempo oportuno, pues resulta ser éste el primer acto procesal por el cual se interrumpe el curso de la prescripción. Así las cosas, se advierte que el Sr. Fiscal de Instrucción del Segundo Turno, con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante decreto ut supra referenciado, dejó estipulada como fecha para recibir declaración a los enrostrados Araoz Ferrer y Ripsky, el día veintiocho del mismo mes y año. Surgiendo asimismo de las constancias de autos que esa convocatoria se materializó, toda vez que fue debidamente notificada a los imputados y abogado defensor, tal como queda evidenciado a fs. 1590. En definitiva, el decreto que ordenaba la imputación de Araoz Ferrer y Ripsky, como así también la convocatoria a prestar declaración de imputados y, la notificación que de dicho llamado se formulara, quedó plasmada la voluntad persecutoria del estado y con ello se interrumpió la prescripción. Pues, es el llamado en si el que tiene naturaleza interruptiva, más no el acto material de recibir la declaración. Motivo por el cual el nuevo plazo comenzó a correr a partir del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y fenecía el veintiuno de agosto de dos mil veinte. Lo que determina a descartar que la acción penal emergente del delito haya prescripto el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, tal como lo detalla el letrado defensor. No obstante ello, a mérito de todo lo reseñado precedentemente, tampoco se comparte la postura sostenida por el Sr. Fiscal Instrucción, en lo que respecta que el plazo debe computarse a partir del día 29/11/19, fecha en la que el Tribunal de Alzada resolvió la impugnación impetrada por el ius perito. Ello es así, toda vez que el art. 67 del C.P. ha determinado específicamente cuáles son los actos del procedimiento que tienen esa entidad interruptiva, lo que se desprende

procedimiento que tienen esa entidad interruptiva, lo que se desprende de la lectura de la propia norma al rezar "**se interrumpe solamente por:** (...) b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (...)". Por lo que pretender asignarle al tiempo transcurrido entre la interposición y resolución del recurso presentado efecto interruptor -tal como lo pretende el Sr. Representante del Ministerio Público-, se estaría creando una cueva causal, que es justamente lo contrario a lo pretendido por el legislador a la hora de sancionar la ley 25990, que tuvo como finalidad determinar en forma precisa cuales son los actos del procedimiento que deben ser considerados como tales, y con ello evitar las distintas interpretaciones, en lo que respecta a las denominadas "secuelas del juicio". A mérito de lo expuesto, analizado y las previsiones establecidas en el art. 67 del C.P, el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio se ordenó con posterioridad al 21/8/2020, es decir, cuando ya había operado la extinción de la acción penal, de conformidad a lo establecido en el art. 62 inc. 2º del CP., por cuanto había perimido por el transcurso del tiempo su potestad persecutoria, ello teniendo en consideración la consolidada doctrina del TSJ sobre este tópico, cuando expresa "...esta Sala...ha sostenido que habida cuenta de la naturaleza sustancial de las distintas causales de sobreseimiento, las extintivas de la acción penal deben ser de previa consideración...Por ello, la sola presencia de una causal extintiva de la acción debe ser estimada independientemente, cualquiera sea la oportunidad de su producción y de su conocimiento por el Tribunal, toda vez que -en términos procesales- significa un impedimento para continuar ejerciendo los poderes de acción y de jurisdicción en procura de un pronunciamiento sobre el fondo. Es decir, no queda librada a la voluntad del juzgador la posibilidad de optar por realizar un análisis objetivo o subjetivo de las causales, sino que la ley le impone un camino a recorrer..." (Sala Penal, "Pompas", S. n° 29 del 3/5/2004, entre otras). A más de ello, habiendo el suscripto dado cumplimiento a lo ordenado por la Excma. Cámara de Acusación -en oportunidad de declarar la nulidad del auto interlocutorio ciento once de fecha cuatro de agosto del corriente año dictado por este Tribunal-, se requirieron los informes pertinentes, para constatar si se habría o no producido una nueva causal interruptiva, que en el presente caso no puede ser otra -a la par de la ya analizada- que la comisión de un nuevo delito, y determinar en definitiva si se encuentra acreditado el estado

determinar en definitiva si se encuentra acreditado el estado intelectual de certeza negativo que requiere el dictado de una medida desincriminante, tal como lo hiciera notar el Tribunal de Alzada, en su resolutorio. Surgiendo de la documentación agregada en autos, esto es, Planillas de Antecedentes e Informes del Registro Nacional de Reincidencia de los incoados Araoz Ferrer y Ripsky de fs. 2926, 2927, 2928 y 2929, que los imputados no han cometido un nuevo hecho delictivo en el periodo de tiempo comprendido entre el 21/8/2018 y 21/8/2020, por lo que tampoco se encuentra interrumpido el plazo prescriptivo, tal como lo enuncia el art 67 a) del C.P. , ..De otro costado, si el Sr. Fiscal de Instrucción entendía que estaba frente a un delito ambiental y que en razón de ello no operaba la prescripción o que los términos prescriptivos debían ser analizados con suma prudencia, en virtud del delito tratado; se le debe hacer notar la responsabilidad por la decisión a dictarse en autos, producto del exceso temporal del proceso respecto de este tipo de delitos que afectan el medio ambiente, al que le debió imprimir preferente despacho. No pudiendo además dejar de mencionarse que con posterioridad a la devolución de la causa por parte de la Excm. Cámara de Acusación a la fiscalía de instrucción actuante, restaban aún ocho meses para culminar con la investigación penal preparatoria- recordemos que el plazo para realizar la investigación preparatoria son tres meses y sus prórrogas; prórroga que no debía ser solicitada en la presente por ser una causa sin preso, es decir que le quedaban a más de los tres meses a los que hace mención el art. 337 del CPP., cinco meses más- , la que ha sido concebida como una mera encuesta para reunir los elementos de juicio necesarios que justifiquen la elevación de la causa a la etapa del plenario, si existiese mérito para ello.: " *Si desde el llamado a prestar declaración indagatoria en relación al imputado por el delito previsto en el art. 200 de Código Penal no hubo ningún otro acto interruptivo, corresponde confirmar el sobreseimiento por prescripción de la acción, más allá de los argumentos del*

prescripción de la acción, más allá de los argumentos del fiscal relativos a que el delito ambiental podría catalogarse como continuado y, en consecuencia imprescriptible, pues esa propuesta es propia de lege ferenda y no de lege lata" (voto de la Dra. Liliana E. Catucci en CF Casación Penal -Sala III, 29/03/2016, H., T.N. s/recurso de casación- La Ley Online. Cita Online: AR/jur/14082/201) A mérito de lo expuesto, es que corresponde hacer lugar a la oposición instando el sobreseimiento presentada por el Dr. Matías Pueyrredón en contra del requerimiento fiscal de citación a juicio dictado respecto de los enrostrados María del Milagro Araoz Ferres y César Ernesto Ripsky, y a consecuencia de ello corresponde ordenar el sobreseimiento total de los antes nombrados, en virtud de lo establecido en el art. 350 inc. 4 del CPP en función de lo establecido por los arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del C.P. Por ello y normas legales, **RESUELVO**: I) Hacer lugar a la oposición instando el sobreseimiento presentada por el Dr. Matías Pueyrredón en contra del requerimiento fiscal de citación a juicio dictado respecto de los enrostrados María del Milagro Araoz Ferrer y César Ernesto Ripsky. II) Sobreseer totalmente a María del Milagro Araoz Ferrer y César Ernesto Ripsky, de condiciones personales ya relacionadas, por el delito de Contaminación Culposa (art. 56 en función del art. 55 de la Ley 24051) que se les atribuía, a tenor de lo prescripto en el art. 350 inc. 4° en función de lo establecido en los art. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del C.P.. **PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.**

Fdo.

LASSO, Claudio
Guillermo
JUEZ/A DE 1RA.
INSTANCIA

FRATTARI,
Marcelo Javier
SECRETARIO/A
JUZGADO 1RA.
INSTANCIA

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-